



JUNTA VECINAL XXX
XXX
(LEÓN)

Asunto: Acceso de vocal a expedientes incluidos en el orden del día de la sesión XXX / Resolución

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1314/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto del expediente es la falta de disponibilidad por un miembro de la Junta Vecinal (...) de los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión de XXX. La persona reclamante señalaba que el vocal se había puesto en contacto por vía telefónica con el Secretario y que éste no le había entregado ningún documento antes de la sesión.

Los mismos hechos fundamentaron la impugnación de la convocatoria, y en consecuencia los acuerdos adoptados, habiendo resuelto esa Presidencia con fecha XXX desestimar la reclamación del vocal por no considerar vulnerado su derecho a consultar los documentos; el vocal interpuso un recurso de reposición el XXX.

Admitida la queja a trámite, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada a la Junta Vecinal que Ud. preside.

El informe recibido el XXX expone que la documentación había estado a disposición de los vocales desde XXX en horario de mañana y tarde, afirma que al tratarse de una localidad de menos de XXX habitantes se puede consultar sin lugar a horarios. Añade que el vocal no se había dirigido al Presidente ni al Secretario para interesarse por el expediente de la sesión, aunque podía haberlo hecho de forma presencial o por teléfono.

Acredita que la citación fue enviada por correo certificado el XXX y que la resolución del recurso de reposición fue dictada XXX, confirmando la resolución recurrida.

No se acredita la recepción de la convocatoria por el vocal, sino solo su remisión, ni envía el acta de la sesión XXX.



En cualquier caso, no hay discrepancia sobre el hecho de que el vocal recibiera la convocatoria y no asistiera a la sesión, pero sí sobre la disponibilidad de los documentos, siendo este aspecto de suma importancia ya que con ello se persigue asegurar la formación libre de la voluntad del órgano colegiado de gobierno de las Corporaciones locales.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), establece con carácter básico que las sesiones del Pleno de los Ayuntamientos han de convocarse con una antelación mínima, así como que la documentación ha de estar a disposición de los concejales en la secretaría, todo lo cual es aplicable a las Juntas Vecinales.

Esa anticipación se fija en dos días hábiles completos para las sesiones extraordinarias, con esa antelación se convocó la sesión de 5 de agosto que examinamos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 b) de la LBRL, 47.2 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), y 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF).

Más aún, los servicios administrativos están obligados a facilitar esa consulta sin necesidad de que el corporativo acredite estar autorizado cuando se trata de la información y documentación correspondiente a los asuntos que van a ser tratados por los órganos colegiados de los que forman parte; consulta que podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren a disposición a partir de la convocatoria. Así lo establecen los artículos 15 b) y 16.1 d) del ROF y 12.2 y 13 de la Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. La disposición adicional primera de la Ley 7/2018 también precisa que lo previsto para el Pleno será igualmente aplicable a las sesiones de las Juntas Vecinales.

El cumplimiento de estas normas tiene consecuencias a la hora de examinar si el vocal pudo informarse debidamente antes de celebrarse la sesión en caso de impugnación de la convocatoria o de los acuerdos, como ha sucedido en este caso.

Así, entre los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, en lo que aquí interesa, se encuentran los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como sucede con los que infringen el derecho a la participación de un miembro de la entidad local (artículo 23 CE) y con los dictados prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (artículo 47.1 de la Ley 39/2015). Las Administraciones Públicas en cualquier momento pueden por iniciativa



propia, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos en tales supuestos (artículo 106 Ley 39/2015).

Hemos de hacer notar que la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, ha de estar a disposición de los miembros de las corporaciones, siendo uno de los supuestos de acceso directo a la misma, es decir, la exhibición no requiere que el vocal formule ninguna petición formal, ni autorización del Presidente o Secretario para llevarla a cabo, pues bastará que comparezca en el lugar que indique la convocatoria para poder llevar a efecto la consulta; por lo tanto, no está previsto y es contrario a la regulación indicada exigir que el vocal formule una petición o realice algún contacto previo para examinar los documentos.

El hecho de que se trate de una localidad de escasos habitantes y que su trato sea cercano no justifica que se pueda exigir a un vocal que solicite, aunque de manera informal, la exhibición de la documentación, pues con esa forma de actuar se pone de manifiesto que el acceso a la documentación no era posible en todo momento y a cualquier hora, sino que, para llevar a cabo la consulta, era preciso avisar al Presidente o al Secretario de la entidad.

A ello cabe añadir que la convocatoria no indica el lugar en el que los documentos están a disposición de los vocales. Aunque puede tratarse de una forma habitual de proceder en una población pequeña no deja de constituir una irregularidad formal que debe ser evitada, porque de lo contrario, se puede dar lugar a la impugnación de los acuerdos que adopte la Junta Vecinal.

Las razones que impidieron la consulta de los documentos y los efectos sobre la validez de los acuerdos habrán de ser valorados por la Junta Vecinal para decidir si procede iniciar el procedimiento de revisión de oficio de aquellos. En todo caso, debe advertirse que el derecho de consulta de la documentación lo puede ejercer el corporativo y que, en todo caso, la documentación de la entidad debe estar depositada en sus dependencias, no en el domicilio particular del Secretario.

Resta por indicar que el vocal continúa interesado en tener acceso a los expedientes tratados en la sesión XXX, tal y como lo manifiesta en su escrito XXX, en el cual pide que se ponga a su disposición *“o cuando menos, se me dé fecha, hora y lugar para acceder al expediente y obtener copias del mismo”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Se ha de valorar la conveniencia de someter a decisión de la Junta Vecinal el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos adoptados en la sesión XXX, una vez que compruebe que concurren las causas de nulidad mencionadas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDA: Adopte las medidas oportunas para garantizar que los expedientes, en su integridad, referentes a los puntos del orden del día de las sesiones de la Junta Vecinal se hallen a disposición de todos sus miembros de la corporación desde la convocatoria.

TERCERA: En lo sucesivo, en el Decreto de convocatoria ha de hacer constar el lugar en el que la documentación íntegra de los asuntos que van a ser tratados en la sesión se encuentra a disposición de los vocales.

CUARTA: Resuelva de forma estimatoria la solicitud formulada por un vocal XXX, reconociendo su derecho de acceso a la documentación solicitada y, consecuentemente, proporcionándosela.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López